



Señora Juez:

A su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 23 de julio de 2021.

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, VEINTITRÉS
(23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-**2020-00205-00**
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SALMI S.A.S.
DEMANDADO: ARCAS CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S

1

ASUNTO

Entra este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado 25 de febrero de 2021, en el que no se libró mandamiento de pago, para lo cual se hacen las siguientes,

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sostiene el recurrente que debe ser revocado el auto de fecha 25 de febrero de 2021, en resumen, por cuanto, la Oficina de Registro de Facturas Electrónicas no ha sido efectivamente puesta en funcionamiento, dado que, la norma que ordenaba su creación está derogada.

Indica, además, que con posterioridad el gobierno nacional pretendió asignar la facultad del citado registro a la Dian a través del sistema de registro



00205-2020

RADIAN, para que lleve un debido registro de los actos que recaigan sobre las facturas electrónicas que cumplan los requisitos de ley, Sistema que aún no se encuentra operando.

Por lo que no se le puede exigir a la parte demandante el registro de la factura electrónica en la Oficina de Registro de conformidad con el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 ya que los mismos dependían en gran medida de la creación de dicha entidad, por lo tanto, atendiendo a lo normado en el artículo 2.2.2.53.21, anteriormente citado, las facturas electrónicas seguirán regladas para su cobro jurídico acorde con los mecanismos ordinarios y lo estipulado en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

CONSIDERACIONES

Es claro para el Despacho, según ya se manifestó en el auto recurrido, que la factura electrónica expedida en vigencia del Decreto 1349 de 2016 no prestaba merito ejecutivo, pues el documento que revestía ese poder era el título de cobro que expide el registro, el cual *“teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico”*. De tal suerte que los argumentos expuestos por el recurrente no conducen a revocar la decisión proferida, pues el documento allegado como base de la acción debía analizarse conforme a las normas sustanciales vigentes al momento en que fue expedido, tal como lo hizo este despacho.

Así las cosas, se mantendrá la decisión censurada, por lo que se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del CGP.

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 25 de febrero de 2021, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO contra el auto fechado febrero 25 del 2021. En su oportunidad remítase el expediente al superior previo reparto por el TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 26 de julio de 2021

Firmado Por:

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**1493329caa460d5e2084473efbce909b986570b10ba36409831c6ca6bebd8
ea3**

Documento generado en 23/07/2021 05:42:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**